

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1019-2018-OS-DSHL**

Lima, 06 de septiembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201600161213, conteniendo el Informe de Instrucción N° DSHL-851-2017 de fecha 25 de octubre de 2017, y el Informe Final de Instrucción N° 0003-2018-INAB-5 de fecha 09 de enero de 2018, por presuntos incumplimientos a la normativa del sub sector hidrocarburos vigente, por parte de **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20168702346.

**Considerando:**

1. Del 07 al 09 de noviembre del 2016, se realizó una visita de fiscalización a las instalaciones del Lote VII/VI, operado por la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente; levantándose el Acta de Visita de Supervisión y/o Fiscalización N° 0000031.
2. Mediante Oficio N° 2647-2017-OS-DSHL/JEE, notificado con fecha 03 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° DSHL-851-2017 de fecha 25 de octubre de 2017, concediéndole un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTOS	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	<p><b>No cumplir con instalar en las Baterías 503, 815, 814, 894, 505 y 504 del Lote VII/VI, un sistema de medición que permita conocer el volumen individual o total de Gas Natural y/o Líquidos de los Pozos allí conectados.</b></p> <p>En la visita de supervisión se observó que en determinadas Baterías del Lote VII/VI, no se ha instalado un sistema de medición que permita conocer el volumen individual y/o total de Gas Natural y/o Líquidos:</p> <p><b>Batería 503</b></p> <p>a) Se observó que el separador de totales no contaba con un sistema de medición que permita conocer el volumen total de gas natural, Coordenadas UTM 17M, 0469465, 9502834.</p> <p><b>Batería 815</b></p> <p>b) Se observó que el Separador de Totales no contaba con un sistema de medición que permita</p>	<p>Artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p><b>“Artículo 227°</b> El sistema de separación de una Batería debe estar dotado de un sistema de medición que permita conocer tanto el volumen total como el volumen individual de Gas Natural y Líquidos de los Pozos allí conectados”.</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1019-2018-OS-DSHL**

	<p>conocer el volumen total de gas natural. Coordenadas UTM 17M, 0467412, 9505325.</p> <p><b>Batería 814</b></p> <p>c) Se observó que el separador de totales no contaba con un sistema de medición que permita conocer el volumen total de gas natural. Coordenadas UTM 17M, 0468821, 9506568.</p> <p><b>Batería 894</b></p> <p>d) Se observó que el Separador de Pruebas no contaba con un sistema de medición que le permita conocer el volumen individual de líquidos. Coordenadas UTM 17M, 0471240, 9507330.</p> <p>e) Se observó que en el Separador de Totales no contaba con un sistema de medición que le permita conocer el volumen total de líquidos. Coordenadas UTM 17M, 0471232, 9507329).</p> <p><b>Batería 505</b></p> <p>f) Se observó que el Separador de Pruebas no contaba con un sistema de medición que le permita conocer el volumen individual de líquidos. Coordenadas UTM 17M, 0472189, 9505046.</p> <p>g) Se observó que el Separador de Totales no contaba con un sistema de medición que le permita conocer el volumen total de líquidos. Coordenadas UTM 17M, 0472191, 9505045.</p> <p>h) Se observó que el Separador de Totales no contaba con un sistema de medición que permita conocer el volumen total de gas natural. Coordenadas UTM 17M, 0472192, 9505045.</p> <p><b>Batería 504</b></p> <p>i) Se observó que el Separador de Pruebas no contaba con un sistema de medición que le permita conocer el volumen individual de líquidos. Coordenadas UTM 17M, 0473092, 9503589.</p> <p>j) Se observó que el Separador de Totales no contaba con un sistema de medición que le permita conocer el volumen total de líquidos. Coordenadas UTM 17M, 0473091, 9503590.</p>		
2	<p><b>No contar el Scrubber de la Batería 815 del Lote VII/VI, con elementos de control para evitar su inundación por líquidos.</b></p> <p>En la visita de fiscalización realizada del 07 al 09 de noviembre del 2016, se observó en la Batería 815 que el Scrubber, con coordenadas UTM (17M, 0467409, 9505327), no cuenta con elementos de control para evitar su inundación por líquidos. Coordenadas UTM</p>	<p>Artículo 228° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p><b>“Artículo 228.- Separadores</b> Los separadores deben ser los adecuados para las condiciones de operación que se esperan. Deberán tener elementos de control para evitar su inundación por líquidos y presión excesiva. Sus válvulas de seguridad</p>

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1019-2018-OS-DSHL**

	17M, 0467409, 9505327.		deben estar calibradas para una presión no mayor a la presión de diseño de los separadores y deberán ser inspeccionadas de acuerdo a las especificaciones del fabricante”.
3	<p><b>No cumplir con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en determinadas instalaciones del Lote VII/VI.</b></p> <p>En la visita de supervisión realizada del 07 al 09 de noviembre del 2016, se observó que en determinadas instalaciones del Lote XV, no se cumple con preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones:</p> <p><b>a) Batería 815:</b> Se observó que en el Separador de Pruebas hay dos manómetros inoperativos (no indica presión). Coordenadas UTM 17M, 0467415, 9505319.</p> <p><b>b) Batería 894:</b> Se observó que en el Scrubber hay un manómetro inoperativo (no indica presión). Coordenadas UTM 17M, 0471254, 9507311.</p> <p><b>c) Batería 505:</b> Se observó que en el Separador de Totales hay un manómetro inoperativo (no indica presión). Coordenadas UTM 17M, 0472192, 9505045.</p> <p><b>d) Batería 216:</b> Se observó que en el Scrubber hay un manómetro inoperativo (no indica presión). Coordenadas UTM 17M, 0477575, 9501770.</p>	<p>Artículo 254° del Reglamento de Seguridad para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.</p>	<p><b>“Artículo 254°</b> Con la finalidad de preservar la integridad, confiabilidad y seguridad de los equipos y mediciones en las Baterías de Producción, el Contratista deberá adoptar las acciones mínimas siguientes: acciones mínimas siguientes:</p> <p>a) Mantener los medidores en buen estado operativo.</p> <p>b) Proteger adecuadamente los medidores de la posible interferencia de personas no autorizadas y del ambiente. (...)”</p>

3. A través del escrito de registro N° 201600161213 de fecha 10 de noviembre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
4. Por medio del Oficio N° 419-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 14 de febrero de 2018, se traslada el Informe Final de Instrucción N° 0003-2018-INAB-5, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, para que presente sus descargos.
5. Mediante el escrito de registro N° 201600161213 de fecha 21 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada presenta sus descargos.
6. A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3488-2018 e Informe N° 602-2018-OS-DSHL ambos de fecha 04 de julio de 2018, notificados el 19 de julio de 2018, se resolvió disponer excepcionalmente la ampliación de plazo por tres (03) meses para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
7. **Sustentación de los Descargos al Informe Final de Instrucción**

A efectos de desvirtuar la imputación materia de análisis, la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU**, alega lo siguiente:

3.1 En cuanto al **Incumplimiento N° 1**, materia de análisis, indica que no se encuentra coherencia en la evaluación del Informe Final de Instrucción N° 003-2018-INAB-5 dado que si bien en los puntos 4.2 y 4.3 del referido informe se detalla el levantamiento del posible incumplimiento de las baterías 503, 815 y 814; en los puntos 4.4 y 4.5 del citado informe se interpreta en forma equivocada el incumplimiento sobre las baterías 894, 505 y 504 por no haber adjuntado evidencias fotográficas. Precisa que en la aclaración efectuada en la respuesta enviada al Oficio N° 2647-2017-OS-DSHL se indicó que SAPET mantiene la actividad en medición para las pruebas de cada pozo en los tanques de prueba que se encuentran en todas las baterías las cuales mantienen una capacidad adecuada; además las pruebas de los pozos se realizan todos los meses según programas de prueba de pozo de cada batería en forma diaria; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 251° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM en donde indica que los Pozos se probarán en las Baterías de Producción lo más seguido posible, de acuerdo a su importancia relativa en el sistema. La prueba durará lo necesario para ser representativa de las características de los fluidos producidos por el Pozo. Lo recomendable es hacer tres (3) mediciones de Pozo por mes, de esta forma SAPET en las baterías 894, 505 y 504 realiza sin inconveniente sus pruebas mensuales de pozos obteniendo así una prueba representativa.

Por otro lado, en el ítem 1 del numeral 5.2, del punto V, referido a la "Determinación de las Sanciones", del Informe Final de Instrucción N° 003-2018-INAB-5, se indica que el incumplimiento está referido a las baterías 503, 815 y 814 siendo contradictorio en relación al análisis de descargos en los puntos 4.2 y 4.3 del citado Informe, donde se dispuso archivar el incumplimiento relativo a dichas baterías.

Asimismo, menciona que, las aclaraciones de los supuestos incumplimientos fueron brindadas en su oportunidad, en forma física y virtual, en respuesta a dos oficios enviados por Osinergmin en fechas anteriores del Oficio N° 419-2018-OS-DSHL los que son:

- I. Oficio N° 3869-2017-OS-2017, dicha información fue enviada por mesa de partes a Osinergmin y virtual al correo del Jefe de Explotación y Exploración de la División de Supervisión de hidrocarburos Líquidos el Ing. Jorge Villar Valladares (jvillar@osinergmin.gob.pe) con copia al Ing. Wilfredo Dioses wdioses@osinergmin.gob.pe) en el mes de octubre del 2017; donde se envía información aclarando la correcta interpretación de las pruebas de pozos; dicha información fue enviada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador; se adjunta correo enviado a personal de Osinergmin el 23 de octubre del 2017 a las 2.24 pm (Anexo I).
- II. Oficio N° 2467-2017-OS-2017, dicha información fue enviada por mesa de partes de Osinergmin a principios del mes de noviembre del 2017, aclarando la errada interpretación que se efectuó por un incumplimiento que nunca se ha cometido.

Por lo antes expuesto, indica que SAPET en ningún momento ha incumplido con la normativa vigente; todo lo contrario SAPET ha expresado su aclaración e interpretación adecuada a lo relacionado al artículo 227° del Decreto Supremo N° 032-2004- EM, indica también que en todas visitas de fiscalización realizadas por personal de INABSAC se ha confirmado que se

cuentan con tanques de prueba con capacidad adecuada para una medición correcta de cada pozo según su programa de prueba mensuales y reitera que dicha confirmación se brinda en las declaraciones que se ingresan al sistema PDJEE de Osinergmin todos los años.

- 7.2 Con relación al **Incumplimiento N° 3**, respecto a los literales c) y d), SAPET indica que estos fueron enviados con todos los adjuntos, es por esto que se declara y se hace referencia de los mismos adjuntos 3C) y 3D) los cuales evidencian los registros de Contraste de los Manómetros Observados dentro de las baterías indicadas en este supuesto incumplimiento.

Con relación a la observación de la Batería 505, manifiesta que ha cumplido con reemplazar y contrastar el manómetro y que remite como anexo a su escrito de descargos el "Adjunto 3C", donde muestra el certificado de calibración respectivo con la fecha realizada y registro fotográfico.

Respecto a la observación de la Batería 216, manifiesta que ha cumplido con reemplazar y contrastar el manómetro y que remite como anexo a su escrito de descargos el "Adjunto 3D", donde muestra el certificado de calibración respectivo con la fecha realizada y registro fotográfico.

En ese sentido SAPET aclara que dichos certificados de calibración incluyendo los registros fotográficos fueron anexados al descargo del Oficio N° 2647-2017, de inicio del procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que indica haber cumplido con el levantamiento de las observaciones en su oportunidad.

- 7.3 La empresa fiscalizada adjunta los siguientes documentos: Copia del correo de fecha 23 de octubre de 2017. Adjunto 3C: Registro fotográfico. Adjunto 3D: Registro fotográfico. Copia de documento "Respuesta a Resolución N° 419-2018-OS-DSHL". Copias de los Certificados de Calibración N° MZ - GP00506- 2017 y MZ - GP00514- 2017.

## 8. Análisis de los Descargos al Informe Final de Instrucción

- 8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento, el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 237° del Reglamento de Seguridad para las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 032-2004-EM; así como, lo establecido en el artículo 20° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM; y, en el Artículo 1° de la Resolución del Consejo Directivo OSINERGMIN N° 223-2012-OS/CD.

- 8.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

- 8.3 Respecto a la evaluación de los incumplimientos materia del presente procedimiento sancionador, debemos referir que en el Informe Final de Instrucción N°0127-2017-INAB-5 de fecha 09 de enero de 2018, recomendó el archivo del Incumplimiento N° 1 sobre los extremos

referidos a las Baterías 503, 815 y 814, Incumplimiento N° 2, e incumplimiento N° 3, sobre los extremos referidos a las Baterías 815 y 894; al haberse producido el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>1</sup>.

Por lo que, no habiendo sido cuestionados dichos puntos por la empresa fiscalizada, se procede a la ratificación del archivo recomendado en el referido informe y a la evaluación de los puntos controvertidos respecto al Informe Final de Instrucción N° 0127-2017-INAB-5.

8.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1** (Baterías 894, 505 y 504), debemos señalar que no se aprecia incoherencia en los numerales 4.2 al 4.5 del Informe Final de Instrucción N° 003-2018-INAB-5, toda vez que para el caso de las Baterías 894, 505 y 504, la empresa fiscalizada no presentó fotografías u otro medio probatorio idóneo que pudiera acreditar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria o desvirtuar la referida imputación; en consecuencia carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada.

En relación con el error material señalado en el cálculo de multa propuesto en el Informe Final de Instrucción N° 003-2018-INAB-5, efectivamente el incumplimiento se encuentra referido a las Baterías 894, 505 y 504, lo será corregido en la “Determinación de las Sanciones” de la presente Resolución.

En relación al correo enviado al personal de Osinergmin de fecha 23 de octubre del 2017, se observa que la empresa fiscalizada ha considerado realizar la compra de “Flocos” para ser instalados en los separadores de prueba de las baterías con el objeto de medir la producción de fluidos y reducir el porcentaje de error en las mediciones; corroborando con ello el incumplimiento en cuestión y no acreditando la subsanación del mismo; por lo que corresponde **sancionar a la empresa fiscalizada por el Incumplimiento N° 1 respecto de los extremos referidos a las Baterías 894, 505 y 504.**

8.5 Respecto al **Incumplimiento N° 3** (Baterías 505 y 216) debemos señalar que de la revisión efectuada a los Certificados de Calibración respectivos, se advierte que los mismos tienen como fecha de expedición el 23 de enero de 2017, corroborándose así que tales subsanaciones fueron realizadas antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (03 de noviembre de 2017); lo que configura el eximente de responsabilidad conforme a lo dispuesto literal f) del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>2</sup>, por lo que corresponde disponer el **archivo del Incumplimiento N° 3**, respecto de los extremos referidos a las Baterías 505 y 216.

---

<sup>1</sup> **Artículo 17.- Archivo de la Instrucción.**

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:  
f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda.

<sup>2</sup> **Artículo 17.- Archivo de la Instrucción.**

Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:  
f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda.

8.6 Siendo así y habiendo la empresa fiscalizada presentado descargos con respecto al Informe Final de Instrucción N° 003-2018-INAB-5, corresponde definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

9. **Determinación de las Sanciones**

9.1 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

9.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES <sup>3</sup>
1	No cumplir con instalar en las Baterías 894, 505 y 504 del Lote VII/VI, un sistema de medición que permita conocer el volumen individual o total de Gas Natural y/o Líquidos de los Pozos allí conectados.	Artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	2.1.1	Hasta 42000 UIT, CIE, RIE, STA, SDA, PO

9.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>4</sup>, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

**CÁLCULO DE LA MULTA:** De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado<sup>5</sup>)

<sup>3</sup> UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; PO: Paralización de Obra; CI: Cierre de Instalaciones;

<sup>4</sup> Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1019-2018-OS-DSHL**

- $\alpha$  = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.  
 $D$  = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción<sup>6</sup>.  
 $p$  = Probabilidad de detección.  
 $A$  =  $(1 + \sum Fi / 100)$  = Atenuantes o agravantes.  
 $Fi$  = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

9.4 Respecto al **Incumplimiento N° 1 (Baterías 894, 505 y 504)**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.4.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN ( $\alpha D$ ):** En el presente caso no se considera el factor daño<sup>7</sup>; por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

9.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** La Unidad no ha reportado factores atenuantes ni agravantes, por lo cual la sumatoria es igual a “cero”. En ese sentido, para el presente caso, de la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.

9.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa fiscalizada, no cumplió con instalar en las Baterías 894, 505 y 504 del Lote VII/VI, un sistema de medición que permita conocer el volumen individual o total de Gas Natural y/o Líquidos de los Pozos allí conectados, se determina un beneficio ilícito equivalente a 4.52 de la UIT.

A continuación, se detalla el cálculo de multa por el **Incumplimiento N° 1:**

Presupuestos <sup>8</sup>	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC <sup>9</sup> - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de mantenimiento, calibración, e instalación de medidores de flujo Batería 894: Volumeter de los separadores de prueba y totales Materiales: Mantenimiento y calibración del instrumento y accesorios = 500.00 US\$/instrumento * 2 instrumento = 1000.00 US\$					
Batería 505: Volumeter de los separadores de	3 800.00	No aplica	188.88	241.35	4 855.60

<sup>5</sup> Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas. Costo Postergado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente en un determinado momento, pero fueron efectivamente realizadas con posterioridad.

<sup>6</sup> Daño: Concepto establecido en base al Documento de Trabajo N° 18 de la Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin y a los criterios actualmente empleados en los casos de accidentes, cuyo daño se manifiesta mediante algún tipo de lesión, para lo cual se hace uso los de valores establecidos por el Instituto Nacional Americano de Normas ANSI (por sus siglas en inglés), sobre los días de incapacidad que son asignados a las personas producto de una lesión.

<sup>7</sup> Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

<sup>8</sup> Fuente: Costos del Osinergmin realizados en base del D.S. N° 032-2004-EM

<sup>9</sup> IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov>.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1019-2018-OS-DSHL**

prueba y totales Materiales: Mantenimiento y calibración del instrumento y accesorios = 500.00 US\$/instrumento * 2 instrumento = 1000.00 US\$ b) Medidor y registrador de gas del separadore de totales Materiales: 1 Registrador de volumen de gas (EA)= 800.00 US\$/registrador * 1 registrador= 800.00 US\$  Batería 504 a) Volumeter de los separadores de prueba y totales Materiales: Mantenimiento y calibración del instrumento y accesorios = 500.00 US\$/instrumento * 2 instrumento = 1000.00 US\$					
Mano de Obra para los 7 trabajos de mantenimiento: Instrumentista:= 65.00 US\$/día * 7 días=455.00 US\$ Instrumentista ayudante= 65.00 US\$/día * 7 días=455.00 US\$	910.00	No aplica	188.88	241.35	1 162.79
Equipo para los 7 trabajos: Camioneta= 126.00 US\$/día * 7 días= 882.00 US\$	882.00	No aplica	188.88	241.35	1 127.01
Fecha de la infracción y/o detección					Noviembre 2016
Costo evitado a la fecha de la infracción					7 145.39
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					5 144.68
Fecha de cálculo de multa					Enero 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					14
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					5 780.88
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/					18 778.12
Factor B de la Infracción en UIT					4.52
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
<b>Multa en UIT</b>					<b>4.52</b>

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 227° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((4.52 + 0) / 1) * 1 = 4.52 \text{ UIT}$$

10. En ese sentido, se ha graduado la sanción a imponer dentro de los rangos establecidos de acuerdo a lo señalado en el cálculo de la multa indicado en los párrafos precedentes respecto del

numeral 2.1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatorias; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** por los presuntos Incumplimientos **N° 1** (sobre los extremos referidos a las Baterías 503, 815 y 814), Incumplimiento **N° 2**, e incumplimiento **N° 3**, señalados en el numeral 2, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** con una multa ascendiente a cuatro con cincuenta y dos centésimas (4.52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

**Código de Infracción:** 160016121301

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre "**MULTAS PAS**" y, en el caso del **BBVA** con el nombre "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **SAPET DEVELOPMENT PERU INC SUCURSAL PERU** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de  
Hidrocarburos Líquidos ( e)**

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1019-2018-OS-DSHL**